

Quito, D.M., 16 de diciembre de 2020

CASO No. 192-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se desestima la acción extraordinaria de protección, a partir del análisis de si el auto de archivo dictado en un proceso penal vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la defensa y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. En la causa N°. 17457-2014-0070, el 22 de marzo de 2014 el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dispuso iniciar la instrucción fiscal en contra del señor Wilton Estalin Macías Mendoza por presuntamente haber adecuado su conducta a lo establecido en el artículo 131 y con los agravantes de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial¹, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 21 marzo de 2014 en la avenida Mariscal Sucre y Vaca de Castro en la ciudad de Quito, del que resultaron heridos los señores Mateo Andre Coello, Zubiria Martín Coello y Wilton Estalin Macías Mendoza; además dispuso la retención y prohibición de enajenar del vehículo.
2. El señor Alberto Vladimir Coello Rosero presentó acusación particular en contra de Wilton Estalin Macías Mendoza, en su calidad de chofer del vehículo y solicitó prohibición de enajenar de todos los vehículos de su propiedad; el 14 de mayo de 2014 el juez acepta a trámite la acusación particular, por haber sido legalmente reconocida.
3. El 26 de noviembre de 2014 el fiscal provincial de Pichincha (e) ratificó el dictamen abstentivo dictado por el fiscal de primer nivel, indicando que: *“de los resultados obtenidos por la realización de diligencias en la etapa de instrucción fiscal no se desprenden elementos que permitan de manera técnica determinar la*

¹ **Art. 131.-** *Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que sea menor de treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general e inferior a seis; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 9 puntos en su licencia...*

responsabilidad penal de carácter culposo como participante en el presente siniestro, al procesado WILTON ESTALIN MACÍAS MENDOZA”.

4. El señor Alberto Vladimir Coello Rosero solicitó nulidad del proceso². El juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó la petición de nulidad, el 8 de diciembre de 2014³.
5. El 24 de diciembre de 2014 el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dispuso el archivo de la causa en virtud del dictamen emitido por el fiscal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tránsito de Pichincha y la ratificación de dicho dictamen por parte del fiscal provincial de Pichincha encargado.
6. El señor Alberto Vladimir Coello Rosero presentó acción extraordinaria de protección el 26 de enero de 2015, en contra del auto de archivo de la causa dictado el 24 de diciembre de 2014 por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
7. Mediante auto de 17 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Alberto Vladimir Coello Rosero.
8. En virtud del sorteo llevado a cabo el 05 de agosto de 2015, correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento el 25 de mayo de 2016 en calidad de juez sustanciador y solicitó al juez demandado que presente un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan su demanda.
9. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
10. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el día 21 de julio de 2020.

² “...por no encontrarse posesionado el perito en cuestión, el suscrito jamás pudo haber brindado las facilidades del caso para que tenga lugar la audiencia aludida, y por tanto al no haberse realizado una pericia tan importante como es la de reconocimiento del lugar de los hechos con los elementos que el caso amerita, se me ha dejado en indefensión...”.

³ “...el señor Fiscal titular de la investigación de la causa, notificó legalmente a las partes procesales con la debida antelación, la fecha, día y hora para la realización de esta experticia técnica siendo su obligación la asistencia a la misma. Revisado el expediente fiscal no se encuentra petición alguna del requirente solicitando nuevo día y hora...”.

II. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

11. De la revisión de la demanda presentada, se observa que el accionante indica que se ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; al debido proceso en la garantía de la defensa; y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución.
12. Relata que, en la ciudad de Quito, el 21 de marzo de 2014, se suscitó un accidente de tránsito que consistió en un choque angular; de este accidente resultaron heridos sus cuatro hijos y su persona. Añade que de todas las pruebas que obran en el proceso, el señor Wilton Macías Mendoza es el culpable de este accidente y además tenía aliento a licor, dice: *“de forma negligente mientras venía circulando (...) el mencionado señor se atravesó intempestivamente, sin percatarse de que mi vehículo venía circulando, por lo que fue inevitable el impacto, además cabe decir, que el presunto culpable presentaba aliento a licor por lo que no quiso hacerse la prueba de Alcohtest por lo que se le presume el máximo grado alcohólico.*
13. Manifiesta que, dentro del parte policial se hace constar que el “SR. MACÍAS WILTON POR ENCONTRASE CON ALIENTO A LICOR SE PIDIÓ LA COLABORACIÓN DE PERSONAL DE LA AMT (...) se hace referencia al envío de 1 CD de video con la negativa a realizarse la prueba de alcoholector...”; sin embargo, en el dictamen abstentivo del fiscal a cargo del caso, jamás hizo referencia a este elemento, pese a la existencia de pruebas materiales del cometimiento del delito, ya que dentro del parte policial se hace expresa referencia a que el conductor tenía evidente aliento a alcohol. El fiscal omite la consideración del estado de intoxicación alcohólica del imputado, sin ejercer una correcta tutela de las víctimas, de tal forma que conductas antijurídicas tengan la sanción que la sociedad ha establecido.
14. Agrega que, mediante providencia de 28 de marzo de 2014, el señor Fiscal a cargo del proceso dispuso la realización de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos para que se lleve a efecto el día 08 de abril de 2014; sin embargo, no se efectuó, por no haber acudido las partes interesadas. Y luego, el fiscal no dispuso una nueva evacuación de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, teniendo tiempo suficiente para volver a hacerlo.
15. Adicionalmente indica que el juez dentro del proceso ha negado su solicitud de nulidad pese a que existe flagrante violación a sus derechos, por las actuaciones del perito, no solo por no haber practicado la diligencia, pese a haber asistido al lugar de los hechos, sino por no haberse posesionado, conforme lo manda la ley.
16. Añade que de conformidad con los artículos 92, 94 y 113 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el perito designado debe ser uno de los calificados y acreditados por la autoridad pertinente, pero sobre todo posesionado para la

realización de las diligencias procesales, *“la falta de este requisito vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y por tanto causa indefensión.”* En este caso dice, el perito no se posesionó legalmente y el juez en la audiencia no advirtió la falta de posesión del perito.

17. Finalmente señala que, como consecuencia, *“se han inaplicado varios preceptos legales por parte de los fiscales intervinientes, lo que conlleva a la vulneración del principio de seguridad jurídica, hechos que debieron ser observados por el Fiscal y por el juez que sustanció el proceso”*.

De la parte accionada

18. Pese haber sido solicitado por el juez sustanciador, conforme se señaló el párrafo 8, el informe del juez no fue remitido a la Corte Constitucional en el término dispuesto.

Fiscal N°. 4 de la Unidad Especializada de Delitos de Tránsito

19. El Fiscal N°. 4 de la Unidad Especializada de Delitos de Tránsito de Pichincha comparece con escrito de 06 de junio de 2016, en lo principal señala que la demanda presentada contiene muchas falsedades y su actuación es de mala fe, tratando de inducir al engaño a la Corte Constitucional.
20. Manifiesta que la audiencia no fue posible realizarla por falta de comparecencia de los sujetos procesales, el despacho Fiscal de la causa notificó legalmente a las partes con debida antelación la fecha para que se lleve a cabo la experticia técnica; sin embargo, no concurrieron y no consta del expediente petición alguna del requirente solicitando nuevo día y hora para la realización de la misma.
21. Aclara que el argumento de que en el parte policial constaba que se encontraba con aliento a licor era su obligación acusarlo, *“es otro absurdo, porque esta situación se la considera como agravante no constitutiva de la infracción”*.
22. Añade: *“Que por no haber sido posesionado el perito se le ha causado indefensión, es otro absurdo (...) ya que la posesión de él se da una vez que se cuenta con la presencia de las partes y al dar inicio a la misma, lo cual está confundiendo con el nombramiento del perito, cuya situación se la hace en el momento que se señala día y hora para la práctica de la diligencia”*.
23. Concluye indicando que la actuación de la Fiscalía fue con absoluta objetividad, imparcialidad, apegada a derecho y en pleno ejercicio de sus facultades, por lo que solicita el archivo de la demanda.

III. Competencia

24. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos

94 y 437 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Análisis del caso

25. El accionante alega la vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la defensa, así como a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha al dictar el archivo de la causa penal, el 24 de diciembre de 2014; en la que él fue acusador particular. Por lo que se realizará el análisis del caso a partir de la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

El auto de archivo de la causa penal N°. 2014-0070, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de defensa contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a)?

26. El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes dentro de una causa tenga acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes; también corresponde la posibilidad de que la parte acusada o accionada pueda presentar sus excepciones y contradecir, en igualdad de condiciones. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada.⁴
27. El numeral 7 del artículo 76 de la Constitución consagra las garantías del derecho a la defensa. Entre ellas, el literal a) “*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*”. La Corte Constitucional ha señalado que el literal en mención remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso.⁵
28. El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).⁶
29. En el presente caso, se observa que inició el proceso penal por accidente de tránsito en contra del señor Wilton Estalín Macías Mendoza, se llevó a cabo la audiencia con la presencia de las partes intervinientes, y al existir dictamen abstentivo por el fiscal

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1084-14-EP/20, párr. 25.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 770-13-EP/20, párr. 26.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2198-13-EP/19, par. 32

de primer nivel y confirmado por la Fiscalía provincial, el juez que conoció la causa dispuso su archivo.

30. En el dictamen de la Fiscalía se indica que existe ausencia de elementos de convicción que permitan deducir la responsabilidad, autoría y/o participación directa o indirecta del procesado en el cometimiento del ilícito investigado.
31. Respecto al pedido de nulidad del acusador particular, en etapa de instrucción fiscal, el juez indica que del proceso se verifica que la Fiscalía notificó legalmente a las partes procesales con la debida antelación, la fecha, día y hora para la realización de la experticia técnica, que corresponde al reconocimiento del lugar de los hechos, siendo su obligación la asistencia a la misma; sin embargo no lo hicieron, y que del expediente no se encuentra petición alguna del requirente solicitando nuevo día y hora para la realización.
32. Por lo que, el juez dispuso el archivo de la causa, en virtud del dictamen emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos para el efecto señaló los artículos 75 y 169 de la Constitución; 18, 20 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, y citó el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal que determina: *“La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal no hay juicio”*.
33. La sola inconformidad del accionante con la decisión de archivar el proceso penal por delito de tránsito no es un argumento suficiente para alegar indefensión. La Corte verifica que las partes procesales comparecieron a las audiencias, y pudieron activar los medios procesales previstos en el ordenamiento jurídico, en la etapa del proceso que corresponde, en igualdad de condiciones, así se verifica del proceso que las partes comparecieron a la audiencia de formulación de cargos (fojas 158-159), así como a la de presentación y sustanciación de dictamen fiscal (fojas 195-196), además las partes fueron notificadas con todas las actuaciones judiciales. Por ello no se verifica la existencia de una vulneración al derecho de defensa.
34. Respecto de este derecho la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.⁷
35. De la revisión integral del expediente se observa que el accionante ejerció su derecho a la defensa. De modo que, la alegación de la entidad accionante no evidencia

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°.389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, pág. 9.

vulneración a su derecho a la defensa, pues este no implica recibir una respuesta favorable a sus pretensiones.

¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante?

36. El artículo 75 de la Constitución establece: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*".
37. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos⁸, a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.
38. Respecto del acceso a la justicia, se desprende del expediente que el accionante presentó acusación particular, escrito que fue enviado a completar; se señaló fecha para el reconocimiento de la acusación particular; además fue citado para que comparezca a la Audiencia de Sustanciación del Dictamen Fiscal, el que fue llevado a cabo con la presencia de las partes; sin embargo se indica que conforme consta a fojas 47 de la instrucción fiscal en la que se ha dispuesto el reconocimiento del lugar de los hechos, diligencia que no fue posible realizarla por ausencia de los sujetos procesales.
39. El juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 168 del mismo cuerpo normativo elevó en consulta el proceso al Fiscal Superior, en cumplimiento de lo determinado en la normativa aplicable al caso, quien ratificó el dictamen abstentivo dictado por el Fiscal de primer nivel. El accionante interpuso recurso de nulidad el que fue negado. Y finalmente el juez dispuso el archivo de la causa y revocó las medidas cautelares dictadas en la causa⁹.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N°. 1943-12-EP/19, párr. 45.

⁹ *Revisados los recaudos procesales se desprende que a foja ciento setenta y dos consta la razón sentada por el Secretario de la Fiscalía (...) se notifica al despacho fiscal en el cual el Dr. Marco Lastra Fiscal de la causa, señala "para el día 08 de abril del 2014 a las 15h00 a fin de que se lleve a efecto la diligencia de RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS..., por lo que solicitó se DELEGUE A uno de los peritos de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito. Al respecto dentro de las atribuciones del Fiscal expuestas en el art. 216 del Código de Procedimiento Penal está la de: delegar la práctica de las diligencias a que se refieren los numerales 2, (Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas...). Por otro lado, se desprende que el señor Fiscal titular de la investigación de la causa, notificó legalmente a las partes procesales con la debida antelación, la fecha, día y hora para la*

40. En el presente caso el juez, señaló entre sus principales argumentos que al existir dictamen abstentivo del Fiscal de primer nivel y ratificado por el Fiscal Provincial, dispuso el archivo de la causa, para el efecto citó la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así lo expuso:

...en aplicación de lo que dispone el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal que determina: “Necesidad de la acusación. - La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio.”, en relación con el primer inciso del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece: “Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.”; por lo que, en virtud del dictamen emitido por el Dr. Marco Lastra - Fiscal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tránsito de Pichincha y la ratificación de dicho dictamen por parte del Dr. Wilson Toainga Toainga - Fiscal Provincial de Pichincha (Enc.), se dispone el ARCHIVO DE LA CAUSA.- Por lo resuelto, se revocan las medidas cautelares dictadas en la presente causa...

41. En el presente caso no se observa vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la administración de justicia en tanto el accionante participó en todo el proceso hasta la decisión de archivo.
42. Respecto de la observancia de la debida diligencia; de la revisión del expediente se desprende que, en la tramitación del proceso penal, el juez actuó en respeto de las normas legales y constitucionales vigentes en ese momento.
43. Se descarta el estudio de una eventual lesión al parámetro de ejecución de las decisiones judiciales, en la medida de que los argumentos del accionante no se han centrado en este punto concreto.
44. En este sentido, no se evidencia vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el accionante pudo acceder a la administración de justicia, con el respectivo procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para este proceso, y ejerció su derecho a la defensa en todo momento, por lo que de esta forma se verifican los primeros supuestos del derecho mencionado.

¿El auto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

45. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la*

realización de esta experticia técnica siendo su obligación la asistencia a la misma. Revisado el expediente fiscal no se encuentra petición alguna del requirente solicitando nuevo día y hora, por lo que se niega la petición de nulidad realizada por el señor Alberto Vladimir Rosero Coello.

existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

46. Este Organismo ha señalado previamente que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico añadiendo que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego a aplicárseles. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁰
47. En lo referente a la seguridad jurídica, el accionante se limitó a expresar su desacuerdo con la aplicación de *“varios preceptos legales por parte de los Fiscales intervinientes”* y no realizó ningún argumento respecto de la vulneración a este derecho en el auto impugnado. Bajo este contexto, este Organismo ha reiterado que la mera indicación de transgresiones en la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales no implica, necesariamente, una vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni a la seguridad jurídica.¹¹
48. En virtud de que el accionante cuestiona la actuación de los fiscales que actuaron en esta causa; es necesario señalar que la Corte Constitucional ha señalado que, respecto a las alegaciones de violación de derechos constitucionales en las etapas pre procesal y procesal, previo a dictarse el auto de llamamiento a juicio, en cuanto a las actuaciones de la Fiscalía General del Estado, estas no son objeto de acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LOGJCC.¹² Cabe recordar al accionante que el ámbito y objeto de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional, es la protección y control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces en las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia.¹³
49. Este Organismo observa que el juez señaló que al existir dictamen abstentivo del Fiscal de primer nivel y ratificado por el Fiscal Provincial, dispuso el archivo de la causa, para el efecto citó la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Por lo que las normas empleadas en la decisión impugnada guardan relación con el proceso puesto a conocimiento de los juzgadores, en observancia de normas constitucionales y legales, previas, claras y públicas. Por lo tanto, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 995-12-EP/20, párr. 45.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1274-14-EP/19, párr. 24.

¹² Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 2419-18-EP, párr. 9.

¹³ Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 139-20-EP, párr. 25.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección contenida en el expediente N°. 192-15-EP.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y publíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL